



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de información en modalidad diversa a la petición por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00364717.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El tres de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“DE ACUERDO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. DA-2015-LIMPIEZA-01, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015, VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A SOLICITAR ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO PDF DE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

- 1.- DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN.
- 2.- DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN MENCIONADA.
- 3.- DEL O LOS CONTRATO (S) Y SUS ANEXOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN ESTE ESCRITO, DEBIDAMENTE SUSCRITO (S) POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MISMO.
- 4.- DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA PARTIDA QUE SE DETALLAN EN CADA UNO DE LOS CATÁLOGOS DE CONCEPTOS.
- 5.- DE LOS PRECIOS UNITARIOS.
- 6.- DE LAS FACTURAS EMITIDAS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN FUNCIÓN DEL PAGO QUE DAN ORIGEN AL O LOS CONTRATO(S), ADJUNTAR LAS PRUEBAS TESTIGO QUE RESPALDAN CADA FACTURA.
- 7.- DELA PÓLIZA CHEQUE EMITIDA PARA EL PAGO DE CADA UNO DE LAS FACTURAS, DONDE SE LEA CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE CORRESPONDIENTE.
- 8.- DE LA MINUTA DE LAS JUNTAS DE ACLARACIÓN, DE ACUERDO A LA LICITACIÓN REFERIDA.
- 9.- DEL ACTA DE APERTURA DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA LICITACIÓN REFERIDA.
- 10.- DEL ACTA DE APERTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN REFERIDA.

11.- DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN REFERIDA.

12.- DE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES ACREDITADOS POR LA PERSONA MORAL FIRMANTE DEL O LOS CONTRATO(S), LA RELACIÓN SOLICITADA QUE SE LEA VISIBLEMENTE EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR, SU PUESTO QUE OCUPA EN LA EMPRESA Y SU NÚMERO DE ALTA AL IMSS.”

SEGUNDO.- El sujeto obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ACUERDA

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, MEDIANTE OFICIO ADM/887/05/2017, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA MODALIDAD SOLICITADA “ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT”.

SEGUNDO.- SE INFORMA AL... QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO...

...”

TERCERO.- En fecha nueve de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del sujeto obligado descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, RECAÍDA A MI SOLICITUD 00364717 PRESENTADA EL 3 DE MAYO DE 2017... POR LO TANTO EL ACTO QUE SE RECURRE ES RELATIVO AL ACUERDO CITADO, EN CONSECUENCIA SE RECURRE EL ACUERDO SEGUNDO DEL MISMO DOCUMENTO... TODA VEZ QUE SE PUSO A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LA SOLICITE (SIC) EN FORMATO DIGITAL COMO LO HE SOLICITADO ANTERIORMENTE Y RECIBIDO EN FORMATO, COMO ARGUMENTO FAVORABLE A MI PRETENSIÓN, LA DOCUMENTACIÓN ES

DIGITALIZADA TODA VEZ QUE SE CUMPLA CON SUS DATOS Y FIRMAS PARA SE PRESENTADA ANTE LAS INSTANCIAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS COMO SOPORTE DE LOS MISMOS A QUE HAYA DADO ORIGEN, SIN EMBARGO LAS ACTUALES LAS PONEN A MI DISPOSICIÓN EN 'COPIA SIMPLE PREVIO PAGO DE LAS COPIAS' SIN QUE ME DEN LA OPCIÓN DE SU CONSULTA DIRECTA PARA ESTE CASO.

..."

CUARTO.- Por auto de fecha doce de junio del año que nos ocupa, se designó como Comisionado Ponente, al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día catorce de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita y anexo para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la notificación se realizó por cédula el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con los oficios marcados los números UT/193/2017, y UT/227/2017, de fechas veintiséis de junio y cuatro de julio de dos mil diecisiete, respectivamente,

mediante los cuales remitió anexos correspondientes, en cuanto al primero de los señalados: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha tres de mayo del año en curso, marcada con el número de folio 00364717; 2) copia simple del oficio número ADM/887/05/2017, de fecha doce de mayo del año que acontece, dirigido al aludido Rodríguez Méndez, signado por el L.A. Jorge Alberto Peraza Sosa, Director de Administración; 3) copia simple del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 301/17, de fecha doce del citado mes y año, dirigido al citado Rodríguez Méndez, firmado por el C.P. Juan Carlos Rafael Flores, Director de Finanzas y Tesorero Municipal; 4) copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, relativo a la solicitud de acceso con número de folio 00364717, firmado por el multicitado Rodríguez Méndez; y el segundo, marcado con el número UT/227/2017, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, *y en lo que respecta al segundo de los referidos envía:* a) copia simple del acta de sesión ordinaria del Comité Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, marcada con el número 34/ORD/18-05-17, de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, signado por los miembros del propio Comité; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto los días treinta de junio y cinco de julio, ambos del presente año, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00364717; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el primero de los oficios y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, de manera extemporánea en lo que al segundo se refiere; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de manifestar que la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso 00364717, estuvo ajustada a derecho, toda vez que con base al oficio de respuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se emitió resolución a través de la cual se hizo del conocimiento del particular que se localizó información relativa a los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, y que procedería su entrega únicamente en copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes a 170 fojas, esto, en virtud de ser el estado original de la información; en ese sentido, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, y así determinar si la información puesta a disposición del solicitante correspondía a la solicitada, se requirió al Titular de la Unidad de

Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice la gestiones pertinentes a fin que remita la información que se ordenare poner a disposición en copias simples, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00364717, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera, finalmente, no pasa inadvertido que respecto a lo solicitado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en cuanto al sobreseimiento del presente asunto, se hizo de su conocimiento que dicha circunstancia sería valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por parte del Comisionado Ponente.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el once de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/257/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número UT/251/2017, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dirigido al C.P. Juan Carlos Rosel Flores, Director de Finanzas y Tesorería Municipal, signado por el aludido Rodríguez Méndez, constante de una hoja; y 2) copia simple del diverso número DFTM/SCA/DC Of.566/17, de fecha veintisiete del mes y año referidos, que indica como Asunto: "*Respuesta Recurso de Revisión Exp.367/2017*", remitido al citado Rodríguez Méndez, por el anteriormente nombrado Rosel Flores, y anexos, constantes de ciento setenta y un hojas; documentos de méritos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de agosto de dos mil diecisiete, con motivo del proveído de fecha diecisiete de julio del propio año; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; asimismo, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que remitiere la información que ordenara poner a disposición del solicitante en la modalidad de copias simples, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00364717, en fecha

diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió las documentales anexas al ocurso descrito en el inciso **2)** del párrafo anterior, que a su juicio corresponden a las copias simples en versión pública de los documentos que corresponde al Contrato DA-2015-limpieza-01-01, facturas y comprobantes de transferencias a nombre de Ultralimpieza Peninsular, S.A. de C.V., y el Contrato DA-2015-limpieza-01-02, facturas y comprobantes de transferencias a nombre de Selim, S.A. de C.V., que se encuentran contenidos en ciento setenta hojas; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se deduce que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha diecisiete de julio del año en curso; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud presentada por el particular, el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00364717, se observa que aquél requirió: *De acuerdo a la Licitación Pública No. DA-2015-LIMPIEZA-01, aprobada en Sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de Diciembre de dos mil quince, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:*

- 1.- la Convocatoria de la licitación.
- 2.- las Bases de la licitación mencionada.
- 3.- los Contrato (s) a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo.
- 3.1.- los anexos del o los contratos referidos.
- 4.- las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos.
- 5.- los precios Unitarios.
- 6.- las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s).
- 6.1.- las pruebas testigo que respaldan cada factura.
- 7.- la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente.
- 8.- la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida.
- 9.- el acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida.
- 10.- el acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida.

11.- el acta de fallo de la licitación referida.

12.- la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS.

A continuación, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números **3), 6) y 7)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1), 2), 3.1), 4), 5) 6.1), 8), 9), 10), 11) y 12)**; por lo que, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3), 6) y 7)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es, que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los contenidos de información descritos en los dígitos **3), 6) y 7)**.

Establecido lo anterior, es preciso enfatizar que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00364717, a través de la cual, a juicio del ciudadano puso a su disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día nueve de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el mencionado Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE
INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, en virtud que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, el particular solicitó información en versión electrónica, sin embargo, y toda vez que el estado original de dicha información se encuentra en papel, se ordenó la entrega de la misma en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información referente a los contenidos de información **3, 6 y 7**.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE
CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN
DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS
ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES,**

FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS LO SIGUIENTE:

A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;
3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;
4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;
6. LOS DICTÁMENES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN;
7. EL CONTRATO Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;

...

11. LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS,

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, al caso concreto, la convocatoria de la licitación, las bases de la misma, los contratos derivados de aquella, los precios unitarios, la minuta de las juntas de aclaración, el acta de apertura de la propuesta técnica, el acta de apertura de la propuesta económica y el acta de fallo. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública así como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer dichos contenidos de información referidos; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En adición a lo anterior, en lo relativo a las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida y la póliza de cheque emitida para el pago de cada uno de los pagos, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues los documentos del interés del particular resultan ser aquéllos que reflejen un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pagos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de las licitaciones correspondientes; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide

que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS

POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

..."

Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, GASTO Y CONTROL DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE REALICEN:

I. LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN

ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA A TRAVÉS DE LA CUAL SE EJERCE LAS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS DE SU COMPETENCIA;

II. ADQUISICIÓN: EL ACTO JURÍDICO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADQUIERE EL DOMINIO O PROPIEDAD DE UN BIEN A TÍTULO ONEROSO;

...

XII. CONVOCANTE: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN O EN SU CASO, LA UNIDAD, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE EJERZA LAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, RESPONSABLE DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

...

XV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O EN SU CASO, LA UNIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE EJERZA DICHAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN;

...

XVII. FINANZAS: LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, O EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XIX. LEY: LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XX. MUNICIPIO: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...

XXIV. POSTOR: LA PERSONA QUE PARTICIPA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA O BIEN DE CONCURSO POR INVITACIÓN;

XXV. PROVEEDORES: PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CELEBRAN CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 25.- LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO IV DE LA LEY DE GOBIERNO DE

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO RELATIVO A LAS
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 27.- TRATÁNDOSE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y CONCURSOS POR
INVITACIÓN DEBERÁ DE INVITARSE PARA ESTAR PRESENTE EN LAS FECHAS,
HORA Y LUGAR SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE
ADJUDICACIÓN A:

- I. EL TITULAR O REPRESENTANTE DE LA SOLICITANTE;
- II. UN REPRESENTA DE LA CONTRALORÍA, Y
- III. UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN.

...

LA LICITACIÓN PÚBLICA INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA,
EN EL CASO DEL CONCURSO POR INVITACIÓN CON LA ENTREGA DE LA
PRIMERA INVITACIÓN; AMBOS PROCEDIMIENTOS, CONCLUYEN CON LA FIRMA
DEL CONTRATO, O EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 31.- LAS LICITACIONES PÚBLICAS SE REALIZARÁN MEDIANTE
CONVOCATORIA PÚBLICA A TRAVÉS DE PROPUESTAS EN SOBRES
CERRADOS, QUE DEBERÁN DE ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN
DEL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA
CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE
REGLAMENTO. LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER
FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR PERSONA FACULTADA PARA ELLO, EN
LAS HOJAS QUE LAS INTEGRAN Y SUS ANEXOS QUE LAS CONTENGA, SALVO
EN AQUELLAS QUE DETERMINE LA CONVOCANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LA LICITACIÓN PÚBLICA SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. JUNTA DE ACLARACIONES;
- II. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA;
- III. APERTURA ECONÓMICA;
- IV. FALLO, Y
- V. CONTRATO.

...

ARTÍCULO 61.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE
FORMALIZARÁN A TRAVÉS DE:

- I. CONTRATOS, LOS CUALES CONTENDRÁN EN LO APLICABLE, LOS
ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL PRESENTE
REGLAMENTO, DEBIENDO SER CONGRUENTES, EN SU CASO, CON EL
CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICO O CONCURSO POR

INVITACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, O
II. TRATÁNDOSE DE OPERACIONES REALIZADAS POR MONTOS MENORES A
3,000 SALARIOS MÍNIMOS, SE FORMALIZARÁN CON EL DOCUMENTO
CORRESPONDIENTE EMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O
DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN EL
PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 25 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O
SERVICIOS CONTENDRÁN EN LO APLICABLE LO SIGUIENTE:

- I. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A
CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
- II. EL PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES,
ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS;
- III. LA FECHA O PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA DEL BIEN, LA
REALIZACIÓN DEL SERVICIO O ARRENDAMIENTO;

...

X. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS O
SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, INCLUYENDO EN SU CASO LA MARCA Y
MODELO DE LOS BIENES, EN CASO DE QUE APLIQUE;

...

XIII. DEBERÁ ESTABLECERSE QUE: EL PROVEEDOR COMO PATRÓN DEL
PERSONAL QUE OCUPA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS O
ARRENDAMIENTOS, SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES
PATRONALES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEMÁS
ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. EL
PROVEEDOR CONVIENE EN ATENDER TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SUS
TRABAJADORES PRESENTEN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL
AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS
PROPORCIONADOS, Y SE OBLIGA A REEMBOLSAR AL AYUNTAMIENTO
CUALQUIER CANTIDAD QUE SE LE HUBIERA OBLIGADO A EROGAR POR ESTE
CONCEPTO. DE SER NECESARIO Y EN EL SUPUESTO DE OCURRIR ALGÚN
INCIDENTE EN EL QUE EN FORMA ACCIDENTAL Y POR CAUSAS IMPUTABLES
AL PROVEEDOR SE AFECTEN A TERCEROS EN SUS BIENES Y/O EN SUS
PERSONAS, DICHO PROVEEDOR ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS
QUE SE GENEREN, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS E INTERESES DEL
AYUNTAMIENTO, Y

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA

REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado **convocante**, la Dirección de Administración o en su caso, la Unidad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Municipal que ejerza las funciones, cualquiera que sea su denominación, responsable de realizar el procedimiento en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como **postor**.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 25 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones en la propia Constitución Política (artículo 6), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **postor que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) deberá establecerse que: el proveedor como patrón del personal que ocupa con motivo de los servicios o arrendamientos, será el único responsable de las obligaciones patronales derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, entre otros.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de**

Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

- Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.
- Que las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

En relación al contenido **3.- El contrato o contratos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo**, las Áreas que resultan competentes en el presente asunto son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros que en su caso se hubieren elaborado, los que contienen los datos que peticionara el particular, es indiscutible que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudieren poseer la información en los términos peticionados por aquél.

En cuanto a los diversos contenidos de información: **6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en función del pago que dieron origen el contrato, adjuntar pruebas testigo que respaldan cada factura**, y **7.- La póliza cheque emitida para el pago de cada uno de los pagos, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente**, toda vez que la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de



índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es incuestionable que aquélla resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos.

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00364717, respecto a la clasificación efectuada y a la modalidad de entrega de la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, que a juicio del particular puso a disposición información en modalidad diversa a la peticionada, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago correspondiente.

En primera instancia, resulta procedente analizar si la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que el peticionó, para posteriormente estar en aptitud de establecer la modalidad de entrega, y si la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado resulta acertada o no.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, a saber, las ciento setenta fojas que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano en copia simple y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número UT/257/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que sí corresponden a la información peticionada por el particular, esto es, a los contenidos **3.- El contrato(s) derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en función del pago que dieron origen el contrato; y 7.- Póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente;** pues en primera instancia le pusieron a su disposición los contratos DA-2015-LIMPIEZ-01-01 y DA-2015-LIMPIEZA-01-02, que se generaron con motivo de

la licitación pública número DA-2015-LIMPIEZA-01, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; asimismo, las facturas que se le ordenara entregar al particular, sí corresponden a la información solicitada pues no sólo fueron entregadas por el área que resultó competente acorde a la normatividad expuesta, sino que además fueron expedidas por el proveedor que fue contratado; y finalmente, la información relativa a las transferencias bancarias, (acorde a lo asentado en el apartado que precede) hace las veces de una póliza de cheque, pues en ambos casos, su objeto es acreditar la entrega de una forma de pago a un acreedor, por lo que sí satisface el interés del ciudadano respecto al contenido 7).

Así también, conviene destacar que el Sujeto Obligado suprimió la información en cuestión, pues procedió a clasificarles como confidencial por contener datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable, acorde a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Respecto a los datos insertos en las documentales remitidas por la autoridad en copias simples, en cuanto a los nombres de los titulares de las cuentas bancarias, el nombre del banco la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza; en cuanto a los nombres y firmas del representante legal o apoderado legal, así como la firma del prestador de servicios, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8

fracción I de la Ley referida, y en lo atinente al segundo y tercero la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Ahora, en lo concerniente al NÚMERO DE CUENTA, de personas físicas y morales, se discurre que corresponde a información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, así también es de dicha naturaleza el nombre de la persona moral a nombre de quien aparece la cuenta bancaria, ya que es el titular del recinto donde se encuentra resguardado su patrimonio.

En ese sentido, es necesario exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**"CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO

EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,

...”.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, resultando, así también de naturaleza confidencial: el NÚMERO DE CUENTA; que para el caso de las personas morales, únicamente pudiere considerarse de acceso restringido, aquélla relativa a su patrimonio, como es el caso del NÚMERO DE CUENTA, y el nombre de la persona

moral titular del número de cuenta; en este sentido, se desprende que la información relativa a las personas físicas y personas morales antes referidas es de aquélla que deba permanecer en secrecía, ya que se encuentra íntimamente vinculada con una persona física, esto es un particular, y en lo que respecta al de la persona moral con el patrimonio de esta; aunado a que acorde a la normatividad que resulta aplicable en el ámbito fiscal, esto es, el Código Fiscal de la Federación, en específico en su ordinal 29-A, señala como requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales los siguientes: I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide; III. El lugar y fecha de expedición; IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida...; V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:...; VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:... VIII. Tratándose de mercancías de importación:...; IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general..., etcétera.

En este sentido, en cuanto a la clasificación, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en el ordinal 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en

comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento antes establecido, pues si bien el área competente clasificó los siguientes datos: **en las facturas y contratos: nombre y firma del representante legal de la persona moral; y en las transferencias bancarias: el número de cuenta, el nombre del titular de la cuenta y el nombre del banco**, pues son de carácter confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley de la Materia, y seguidamente los suprimió adecuadamente, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, los incisos c) y d), pues no obstante que requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, y ésta por su parte procedió a fundar y motivar en su oficio de respuesta la clasificación de los datos antes referidos, motivo por el cual los suprimió protegiendo así los citados datos personales, el Comité de Transparencia omitió emitir una resolución en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación de la información, y en adición, notificar al particular dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, y en consecuencia no dio cumplimiento a los supuestos antes referidos para proceder a clasificar la información.

Establecido que la información que se ordenara entregar en una modalidad distinta a la requerida por el particular, sí corresponde a la que es de su interés, así como que ésta detenta datos personales, resulta procedente analizar si la entrega en una modalidad distinta resultó procedente o no.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea

factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Así también, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que la conducta del Sujeto Obligado, en cuanto a la entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada de los contenidos **3)**, **6)** y **7)**, no resulta acertada ya que aun cuando señaló la modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, esto es, mediante la expedición de copias simples, pues manifestó *"encontró la información en su estado original (impresa en papel), por lo que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente ofrecer al ciudadano como modalidad de entrega "copia simple" e informarle que la documentación a proporcionar por parte de la mencionada Dirección hace un total de 336 fojas, las cuales le serán entregadas previa acreditación del pago de los derechos*

en términos de los artículos 134, segundo párrafo, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; lo cierto es, que omitió señalar los motivos por los cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que poseerla materialmente para que posteriormente pueda eliminar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; toda vez que clasificó como confidencial los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, inherentes al nombre y firma del representante legal de las personas morales, número de cuenta bancaria, el nombre del titular de la cuenta bancaria y nombre del banco; aunado a que en cuanto al contenido 3), resulta incuestionable que al obrar diversas firmas en las hojas de los referidos contratos, únicamente pueden ser entregados de manera física, es decir, solamente pueden ser entregados en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera electrónica; máxime que para poder efectuar la entrega de dichos contenidos de información en la modalidad solicitada, es decir, electrónica, implicaría un procesamiento para poder proporcionarlos en esa forma, lo cual no está obligado a efectuar el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que, al no referir los motivos o razones por las cuales no posee los contenidos de información aludidos en modalidad electrónica, tal y como lo peticionó el particular en su solicitud de acceso, no resulta acertado su proceder.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta ajustado a derecho la clasificación de los datos previamente analizados, pues aun cuando el área que resultó competente clasificó información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial, lo cierto es, que no llevó a cabo todo el procedimiento para la clasificación de información señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como tampoco señaló los motivos por los cuales no posee en archivo electrónico los contenidos de información solicitados.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/193/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en específico en la página siete de aquéllos en la que señaló: "...Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que este H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece, toda vez que si bien el recurrente señala como inconformidad la puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada, supuesto previsto en la fracción VII del artículo 143 de la ley citada, lo cierto es que el área competente no cuenta con la información en la modalidad petitionada, informando que la información que obra en sus archivos se encuentra impresa en papel..."; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información petitionada, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: **A)** respecto los contenidos **3, 6 y 7**, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad petitionada procesa a su entrega; **B) Inste al Comité de Transparencia** para que en cuanto a los contenido de información: **3), 6) y 7)**, confirme, modifique o revoque la clasificación realizada a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 566/17, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley invocada;

- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida.;
- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**